



fecha de solicitud del retiro por invalidez (ver fs. 41/42 de las mencionadas actuaciones). Sobre el particular, cuadra señalar que casos como el presente deben ser evaluados con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que se persigue y de la incapacidad que aqueja al peticionante. Por ello, quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad los mismos a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador. En igual sentido lo ha entendido la Cámara Federal de la Seguridad Social en diversos pronunciamientos en donde declaró la inconstitucionalidad del artículo 95 de la ley 24.241 y de la reglamentación contenida en el Decreto 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. Así señaló que 'La condición de aportante irregular con derecho establecida por el Decreto 460/99 resulta irrazonable e inconstitucional cuando deja fuera de esa condición a quien, al momento de la solicitud del beneficio -como el titular de autos-, acreditó más del 50% de los años de servicios con aportes exigidos por la legislación vigente para jubilación ordinaria que -como mínimo- exige la reglamentación para acceder a esa condición, conforme lo prevé el punto 3 del art. 1 del citado decreto. Empero, el incumplimiento de la condición adicional impuesta por esa cláusula (12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad) conduce a calificar al afiliado como aportante irregular 'sin derecho' alguno. La irrazonabilidad de la condición insatisfecha se muestra palmaria en el caso, máxime si se la contrasta con el trato dispensado por el pto. 5 del artículo referido, pues un trabajador con menos de 36 meses de afiliación y de servicios con aportes podría acceder a la condición de aportante regular. En esas condiciones, denegar la pretensión del peticionante convertiría las cotizaciones realizadas con motivo de su prolongado desempeño laboral en un impuesto al trabajo sin contraprestación alguna por parte del Estado, con total desprecio de su deber de otorgar los 'beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable' (art. 14 bis C.N.)' (C.F.S.S. Sala III 15/4/08 en autos: 'Baldini, Ernesto Rubén c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez', 15/4/09 en la causa: 'Fernández, Ilda Angélica c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones', entre otros). El citado Tribunal también ha sostenido que: 'La fecha a partir de la cual debe computarse el plazo exigido para ser considerado aportante regular o irregular -según el caso-, debe ser la que corresponde al momento en que se produjo la incapacidad que generó el derecho al beneficio (cfr. C.F.S.S., Sala I, SENT. DEL 20.9.99, 'Villalobo, Mario José Mercedes?'). El simple hecho de haber existido un espacio de tiempo desde el cese hasta la presentación de la solicitud de la jubilación por invalidez, por no haber reunido el peticionante la documentación exigida por el organismo administrativo, no puede traer aparejada la pérdida de la prestación. En consecuencia, si a la fecha del cese se hallaba incapacitado y reunía el requisito de aportes requerido por el art. 95 de la ley 24.241 y Dec. 460/99, debe reconocérsele el derecho a obtener la prestación que persigue' (C.F.S.S., Sala I, 26/11/99 en autos: 'Cumi, Roberto Salvador c/ A.N.Se.S.?). Asimismo resulta oportuno traer a colación el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal en la causa 'Tarditti, Marta Elena c/ ANSeS s/ pensiones' de fecha 7 de marzo de 2.006 (Fallos 329:576). Dicho precedente resolvió respecto a la denegación de un beneficio de pensión por no cumplir el interesado con los requisitos exigidos por el Decreto 460/99, señalando, en lo que aquí importa, que: '... la alzada ha efectuado una aplicación incorrecta del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación; ha perdido de vista que al momento de producirse el hecho generador del beneficio el causante se encontraba efectuando en forma regular sus aportes, situación que ampara de modo expreso el inc. a, ap. 1, al que remite el inc. b del art. 95 citado,...' (el original sin destacar). En definitiva, y teniendo en consideración que la norma establece el inicio de los aportes a los 18 años de edad, de las presentes actuaciones surge el señor Victor Hugo Piovano al momento de solicitar el beneficio jubilatorio por invalidez (14/8/2015) contaba con 56 años de edad y aportes por catorce (14) años y cinco (5) meses, habiendo quedado su historia laboral reducida a 38 años de servicios, los que representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podría haber exigido en forma proporcional con su vida laboral, por lo que cabe reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho conforme los lineamientos brindados por la C.S.J.N. en el caso 'Tarditti' antes referido, correspondiendo confirmar la resolución apelada en relación al punto. IV. Respecto al agravio referido a la fecha inicial de pago, cabe tener presente que el artículo 82, 2º párrafo de la Ley 18.037 establece que: 'Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio', norma legal que el juez no puede soslayar sin riesgo de incurrir en un arbitrario apartamiento de la ley vigente (en tal sentido C.F.S.S. en la causa 'Véliz, Ramón Rodolfo c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios' del 30/11/2005). En función de ello, resulta aplicable al presente caso -en donde el actor persigue un beneficio de invalidez- el plazo de prescripción establecido en la norma analizada, razón por la cual corresponde modificar la sentencia impugnada en este punto, por los fundamentos aquí expuestos y, en consecuencia, determinar que a la accionante le corresponde percibir el importe correspondiente a los haberes derivados del beneficio de invalidez desde el año anterior a la solicitud del beneficio, conforme art. 82, 2º párrafo, ley 18.037 - t.o. 1976 (en tal sentido C.F.S.S. en la causa 'TORRES, Candida Ladislada c/ Anses s/ Pensiones', Sala III, de fecha 2/8/2016) V. En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 ('Cattaneo, Oscar c/

ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, ([www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar) - consulta de expedientes). En su mérito y en atención al resultado arribado, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN) Por ello; SE RESUELVE: I. Modificar la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville y en consecuencia, declarar que al accionante le corresponde percibir el importe correspondiente a los haberes derivados del beneficio de invalidez en los términos del artículo 82, 2° párrafo de la ley 18.037, esto es, desde el año anterior a la solicitud del beneficio. II. Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. III. Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conforme artículo 21 de la Ley 24.463). IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS  
SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara 043289E